

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, nueve (09) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref. PROVIDENCIA:	<u>APELACIÓN DE AUTO</u> AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	MELVIS VELÁSQUEZ BROCHERO y OTROS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLÍNICA MAICAO y NUEVA EPS
JUZGADO DE ORIGEN	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
RADICACION No.	44-001-31-03-002-2013-00016-01

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por autos del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)², el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago con respaldo en la sentencia proferida por ese despacho el 10 de mayo de 2015 en el proceso ordinario de responsabilidad civil adelantado contra NUEVA EPS y, con fundamento en el art. 599 del Código General del Proceso, atendió la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la parte demandante, decretando el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener en las cuentas corrientes, ahorro, CDTs, o cualquier otro título en las entidades bancarias Bogotá, Davivienda, BBVA entre otros, hasta la cuantía de \$102.060.106.00, exceptuándose los dineros inembargables. Así mismo resolvió sobre las demás medidas solicitadas, las cuales se negaron. Para el efecto por

¹ Folios 455 a 458 Cuaderno # 3 copias

² Folios 425 a 427 lb.

secretaría fueron librados los oficios correspondientes a las distintas entidades³.

Frente a la respuesta dada por las distintas entidades bancarias⁴ respecto de la naturaleza inembargable de los dineros de la EPS demandada, el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad conforme al numeral 4 de la Circular No. 00000024 de fecha 25/04/2016 del Ministerio de Salud y la Protección Social, ordenando a las entidades bancarias aplicar la medida de embargo decretada. Se sustenta en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 de la Corte Constitucional afirmando que en el caso en concreto procede la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad.

En providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)⁵, la Juez a quo resolvió negar la solicitud, argumentando que la participación accionaria de la Nueva EPS *“está distribuida entre la Previsora Vida S.A. en un 50% menos una acción, empresa de economía mixta del orden nacional y las cajas de compensación familiar en un 50% más una acción, el cual constituye el aporte del capital privado social.”* Transcribe lo enunciado en el artículo 97 de la ley 489 de 1998 para indicar *“que las sentencias presentadas como fundamento de la ejecución, no afectan en su integridad al Estado, pues en consideración a la naturaleza jurídica de la ejecutada el crédito contenido en la misma no es de su cargo total,”*

Finalmente señala que de ser posible respecto del porcentaje que aporta a dicha EPS, no se cumplen con los parámetros indicados por el precedente, porque solo es posible adelantar ejecución pasados 18 meses después de la exigibilidad del crédito y en este caso la sentencia se profirió el 25 de julio de 2016, el auto de obediencia a lo resuelto el 6 de septiembre del mismo año y el mandamiento de pago se dictó el 16 de diciembre luego de promovida la ejecución, es decir, antes del referido término.

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación implorando su revocatoria⁶.

En síntesis, manifiesta que el término de 18 meses que establece el art. 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) se encuentra derogado por la ley 1437 de 2011, agregando que esta norma

³ Folio 428 5 lb.

⁴ Folios 429 a 434 lb.

⁵ Folios 455 a 458 lb.

⁶ Folios 459 a 461 lb.

jurídica fue sustituida por el art. 299 del CPACA donde es posible adelantar la ejecución con embargos de recursos de la entidad demandada transcurrido el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria, que en este asunto expiraría el 6 de julio de 2017.

Arguye además que atendiendo la naturaleza jurídica de la demandada NUEVA EPS y de conformidad con la citada norma, no existe obligación legal para esperar el referido término de 10 meses para adelantar ejecución contra la entidad demandada.

La parte pasiva guardó silencio ante el traslado del recurso realizado por la Secretaría del Juzgado⁷ en la forma prevista en el art. 110 del C.G.P.

Por auto de julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)⁸, el juzgado de conocimiento resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, concediendo en el efecto devolutivo la apelación impetrada subsidiariamente.

En síntesis señaló que efectivamente según lo contempla el art. 299 de la ley 1437 de 2011, el término para ejecutar las condenas frente a entidades públicas fue disminuido a diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, agregando que sin embargo como quedó consignado en el auto recurrido, la NUEVA EPS es una empresa de economía mixta del orden nacional que no la clasifica como entidad pública, por lo cual no está llamada a reclamarse frente a la misma la aplicación del citado art. 299.

Arguye la juez a quo, que si en gracia de discusión ello fuera posible respecto del porcentaje aportado por el estado, desde el 25 de julio de 2016 cuando se profirió la sentencia de segunda instancia en el proceso inicial al 16 de diciembre del mismo año en que se expidió el mandamiento ejecutivo, apenas habían transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, adelantándose la ejecución antes del término legalmente previsto para que la medida cautelar respecto de los dineros inembargables pudiera prosperar.

III. CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 31 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 317 literal e) ibídem está fuera de duda, como quiera que el auto materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto

⁷ Folio 463 lb.

⁸ Folios 467 a 470 lb.

negó la solicitud de ordenar a las entidades bancarias cumplir la medida de embargo decretada en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, y se debe resolver por Sala Unitaria según el artículo 35 del C.G.P..

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la jueza de primera instancia al negar la solicitud consistente en aplicar la excepción al principio de inembargabilidad sobre los dineros que se encuentran depositados en las cuentas de ahorro, corriente y CDT's que la entidad demandada NUEVA EPS tiene en las distintas entidades bancarias, aduciendo i) que dicha EPS es una empresa de economía mixta del orden nacional que no la clasifica como entidad pública, y ii) porque la ejecución se adelantó antes del término previsto para que la medida cautelar respecto de los dineros inembargables pudiera prosperar.

Para resolver el problema planteado, esta Sala Unitaria se pronunciará sobre i) la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, ii) las reglas de excepción al principio de inembargabilidad fijadas por la jurisprudencia constitucional, iii) la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS. Finalmente se resolverá el caso en concreto. Veamos:

3.1.1 Sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social y las reglas de excepción a dicho principio fijadas por la jurisprudencia constitucional.

Preciso es indicar que el Estado cuando actúa como deudor de obligaciones, debe responder por el pago con su patrimonio; empero, nuestra Carta Política en su artículo 63 enseña qué bienes no pueden ser perseguidos por los acreedores, al consagrar:

“Art. 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El precepto citado asigna a la ley la determinación de los demás bienes que no pueden ser objeto de medida cautelar.

Al respecto, a la luz del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General

de Regalías; no obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues su aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

En la sentencia C.1154 de 2008 la Corte Constitucional analizó el aspecto de la inembargabilidad de recursos públicos, es así como indicó:

"En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales."

(...)

*4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros..."*

*4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.***

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas***

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias

(...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁹. Dijo entonces:

"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley." (Subrayado fuera de texto).

Del anterior recuento jurisprudencial, concluye esta Sala Unitaria que el precepto de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser considerado como *absoluto*, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, cuando se trate de: i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. ii) **Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones**; y iii) Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

⁹ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

3.1.2. Naturaleza Jurídica de la NUEVA EPS S.A.

Se considera oportuno traer al caso, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-347/12¹⁰, que al respectó indicó:

“Acerca de la naturaleza jurídica de la Nueva EPS, esta Corporación en múltiples oportunidades¹¹ ha señalado que se trata de una sociedad de economía mixta. Por ejemplo, en el auto 082 del 18 de febrero de 2009, expuso lo siguiente:

“Así las cosas, -de acuerdo con la Constitución, la jurisprudencia de la Corte y la ley-, “hoy en día los elementos configurativos de las sociedades de economía mixta son (i) creación o autorización legal; (ii) carácter de sociedades comerciales; (iii) su objeto social es el cumplimiento de actividades industriales y comerciales, con ánimo de lucro; (iv) sujeción a las reglas del Derecho privado, ‘salvo las excepciones que consagra la ley’; (v) capital integrado por aportes del Estado y de particulares, en cualquier proporción; (vi) vinculación y consecuente sujeción a controles administrativos”.¹²

2.2. A esas características responde la Nueva EPS, ya que fue creada por autorización de la Ley 1151 de 2007, artículo 155¹³. Por otra parte, se trata de una sociedad anónima, sometida al régimen de las empresas de salud, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007. La participación accionaria en la Nueva EPS está dividida entre entidades públicas y privadas. Mientras la Positiva Seguros S.A¹⁴. –entidad pública– ostenta el 50% menos una acción, Colsubsidio, Cafam, Compensar, Comfenalco Antioquia, Comfenalco Valle y Comfadi –entidades privadas– tienen el 50% más una acción. Finalmente, esta sociedad recibió autorización de funcionamiento mediante la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Salud...”

Sumado a lo anterior, frente al argumento de la Nueva EPS en el sentido de que su naturaleza jurídica no es mixta en razón a que al momento de su constitución no contó con capital público y que la capitalización por parte de La Previsora, hoy Positiva S.A., se dio con posterioridad a su conformación, es importante recordar que la naturaleza jurídica de una sociedad de economía mixta se da por la participación de capital público en la misma, sin que ni siquiera interese la proporción de dicha participación, pues lo verdaderamente relevante es que se trate de dineros públicos con los cuales, como se da en el presente caso, se está prestando el servicio de seguridad social en salud. En este sentido, la sentencia C-953 de 1999 fue enfática al señalar que:

“...lo que le da esa categoría de “mixta” es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares, característica que

¹⁰ Sentencia T-347 del 15/05/2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹¹ Corte Constitucional, autos 039, 041, 051, 081, 082, 083, 108, 111, 127, 129, 136, 139, 140 de 2009.

¹² Sentencia C-736 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra”

¹³ Dice el artículo 155 de la mencionada Ley: *“De la institucionalidad de la seguridad social y la administración del régimen de prima media con prestación definida. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que administran estos riesgos o participan en el capital de existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas”.*

¹⁴ Anteriormente, La Previsora.”

determina su sujeción a un régimen jurídico que le permita conciliar el interés general que se persigue por el Estado o por sus entidades territoriales, con la especulación económica que, en las actividades mercantiles, se persigue por los particulares...

Ello no significa que so pretexto de establecer ese régimen para estas últimas se pueda establecer desconocer que cuando el capital de una empresa incluya aportes del Estado o de una de sus entidades territoriales en proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, no alcanzan la naturaleza jurídica de sociedades comerciales o empresas de "economía mixta", pues, se insiste, esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea "del Estado" o de propiedad de "particulares" sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada "mixta", por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución". (Subrayado fuera de texto).

3.1.3 CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso que se estudia, tenemos que la señora MELVIS VELÁSQUEZ BROCHERO y OTROS demandan por la vía ejecutiva a la NUEVA EPS S.A. para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, el día 10 de septiembre de 2015 dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica que adelantaron los mismos contra la sociedad médica Clínica Maicao S.A. y la Nueva EPS. S.A., siendo confirmada por esta Corporación en providencia de fecha 25 de julio de 2016.

En ese sentido, se advierte claramente que la obligación reclamada tiene como fuente una sentencia judicial, que de acuerdo con la jurisprudencia que atrás se citó, se subsume en una de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, esto garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión a favor de los aquí ejecutantes.

En síntesis, el abogado recurrente, con sustento en la Circular No. 00000024 de fecha 25 de abril de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, eleva solicitud para que se ordene a las entidades bancarias cumplir la medida de embargo decretada en contra de la NUEVA EPS en aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad, arguyendo su procedencia en el presente caso por tratarse del pago de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias a la parte demandante.

Sin embargo, la juez de primera instancia, niega la solicitud argumentando como razón principal, que la NUEVA EPS es una empresa de economía mixta del orden nacional que "no la clasifica como

entidad pública”, por lo cual no está llamada a reclamarse frente a ella la aplicación del art. 299 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala no comparte dicha apreciación, pues como lo recuerda la jurisprudencia de la Corte Constitucional que atrás se citó, *“la naturaleza jurídica de una sociedad de economía mixta se da por la participación de capital público en la misma, sin que ni siquiera interese la proporción de dicha participación, pues lo verdaderamente relevante es que se trate de dineros públicos con los cuales, como se da en el presente caso, se está prestando el servicio de seguridad social en salud.”* (...) *“...se insiste, esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares, que es precisamente la razón que no permite afirmar que en tal caso la empresa respectiva sea “del Estado” o de propiedad de “particulares” sino, justamente de los dos, aunque en proporciones diversas, lo cual le da una característica especial, denominada “mixta”, por el artículo 150, numeral 7º de la Constitución”.*

Ahora, si bien como se indica en la providencia recurrida, desde la fecha en que se profirió la sentencia de fecha 25 de julio de 2016 dentro del referido proceso de Responsabilidad Médica que se adelantó contra la sociedad médica Clínica Maicao S.A. y la Nueva EPS. S.A., hasta la fecha en que se dictó el mandamiento ejecutivo el 16 de diciembre de 2016, apenas habían transcurrido aproximadamente cinco (5) meses, agregando la juez a quo que la ejecución se adelantó antes el término legalmente previsto para la prosperidad de la medida cautelar, esto afectaría el requisito de exigibilidad del título, empero frente al punto de señalar que demandó antes de tiempo, la Corte Suprema de Justicia¹⁵ sostiene: *“1.2. Si bien, conforme a la constancia de secretaría anterior, el término del traslado para sustentar el recurso de casación “[t]ranscurrió en silencio”, no debe perderse de vista que luego de concedido el medio de impugnación extraordinario por el Tribunal y antes de ser admitido por la Corte, la demandante, recurrente, había presentado el libelo respectivo, según se constata en el cuaderno 7, folios 111-117, proceder presuroso, diligente, que no puede tildarse de extemporáneo, sino de anticipado, sin ninguna consecuencia adversa, pues al fin de cuentas, la actuación fluyó, al decir de la Corte, (...)”*¹⁶.

Es decir, los hechos han superado los tiempos de la norma, y adicionalmente, la decisión apelada dejó intacto el mandamiento de pago y obra auto que ordena seguir adelante la ejecución según consta a folios 443 a 445 sin que aparezca demostrado en el expediente allegado a esta instancia donde conste que dicha providencia fue objeto de recurso alguno por la parte interesada cuestionando tal circunstancia; y a la fecha en que se

¹⁵ CSJ. Civil. Auto de 29 de julio de 2015, AC4237-2015 Radicación: 17001-31-03-003-2010-00310-01

¹⁶ CSJ. Civil. Auto de 28 de julio de 2014, expediente 00394.

emite esta decisión, se ha superado con creces el término de diez meses establecido en el aludido art. 299, y como la parte ejecutada no ha cumplido con el pago de la condena impuesta en la referida sentencia, es del caso resolver de manera favorable la solicitud, pues, no resulta razonable que en aplicación del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se retrotraiga la actuación por el hecho de haber sido presentada la solicitud de ejecución antes del aludido término y de paso negar la solicitud en este momento por esa razón, cuando dicha circunstancia no fue cuestionada por la parte demandada, ni advertida por el Juzgado en su oportunidad.

Finalmente es contradictorio el argumento de la juez a quo, debido a que si la demanda no clasifica como entidad pública, con mayor razón procede el embargo sin ninguna excepción.

En ese sentido, es procedente la medida de embargo y retención preventiva de las sumas de dinero consignadas en las entidades bancarias en las cuentas de ahorros, corriente y CDT's a nombre de la NUEVA EPS S.A. por cuanto se trata del cobro de una obligación contenida en una sentencia, lo cual genera una excepción que permite el embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social aludido, pues, se trata de una condena impuesta a la entidad demandada en sentencia judicial en firme que a la fecha tiene antigüedad mayor a 10 meses.

Así las cosas esta Sala Unitaria revocará el auto recurrido, y en su lugar se accederá a la solicitud ordenando a las entidades bancarias referidas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2016 donde la NUEVA EPS tenga dineros depositados en cuentas de ahorros, corriente y CDT's para que se sirvan cumplir con la orden de embargo allí decretada, dando informe el Juzgado a dicha entidad acerca de la excepción legal a la regla de inembargabilidad que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en el presente asunto procede por tratarse del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial que a la fecha presenta una antigüedad mayor a 10 meses.

No habrá condena en costas en esta instancia por cuanto no aparecen causadas.

DECISION

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del ejecutivo a continuación del

proceso ordinario seguido por MELVIS VELÁSQUEZ BROCHERO y OTROS contra NUEVA EPS

En su lugar:

1.- SE ORDENA a las entidades bancarias referidas en el auto de fecha 16 de diciembre de 2016¹⁷ donde la NUEVA EPS tenga dineros depositados en cuentas de ahorros, corriente y CDT's para que se sirva cumplir con la orden de embargo allí decretada, dando informe el Juzgado a dicha entidad acerca de la excepción legal a la regla de inembargabilidad que establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en el presente asunto procede por tratarse del cobro de una obligación contenida en una sentencia judicial, según las razones indicadas en la parte motiva.

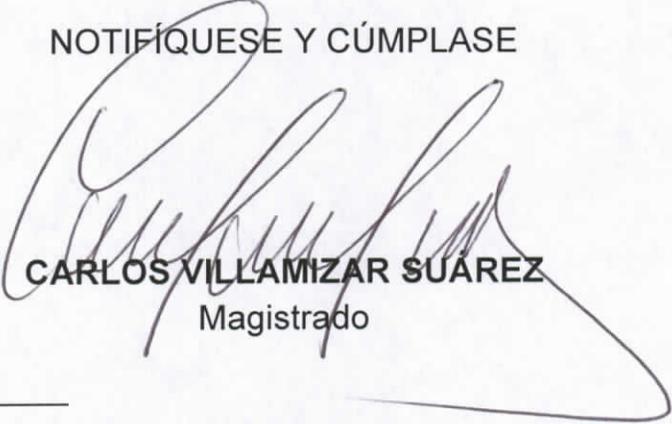
Para el efecto, se debe indicar a los señores Gerentes de las distintas entidades bancarias, que deben darle cumplimiento a lo normado en el artículo 594 del C.G.P., inciso final de su párrafo en cuanto establece que: "...la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (subrayado fuera de texto).

No obstante, en el presente asunto advirtiendo que ya obra auto que ordena seguir adelante la ejecución, las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado para su entrega al ejecutante una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia remítanse las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

¹⁷ Folio 427 lb.